

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 11001 31 03 028 2013 00280 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en sentencia del 18 de septiembre de 2020 que modifica la proferida por este despacho y recibida por este despacho el pasado 21 de abril de 2021.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal décimo sexto de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2019 atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de septiembre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Ahora en referencia al cumplimiento de la sentencia en punto a la entrega que refiere el extremo demandado, téngase en cuenta que una vez revisada el acta de entrega del inmueble denominado “Buenos Aires”, esta tuvo lugar el 13 de marzo de 2020, esto es, durante el lapso en el cual estuvo el proceso en apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, y previo a que se emitiera la decisión que resolvió la alzada concedida, por lo que no puede tenerse por satisfecho el cumplimiento de los fallos proferidos al interior del proceso.

Véase como el artículo 323-3 del C. G P. precisa que *“Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*, en tal sentido al haberse concedido la apelación de la sentencia del proferida el 27 de agosto de 2019, no era procedente hacer la entrega del bien hasta tanto no se resolviera la apelación lo cual tuvo lugar el 18 de septiembre de 2020 es decir con posterioridad a la fecha en que se sentó el acta de entrega referida por el extremo pasivo, motivo por el cual ello resulta ineficaz, pues itérese que lo relativo a entrega de bienes solo podía darse luego de definida la alzada y no antes.

Por consiguiente se niega la solicitud de terne por cumplida la sentencia proferida al interior del asunto.

En virtud de lo anterior y como quiera que ya se libró el despacho comisorio respectivo, se requiere a la parte demandante, para que informe el estado de su trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29eed544e62c0f9308acd7d18db970cf59739dc61ce3c2a806abb21e2e676627**

Documento generado en 12/05/2022 04:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**